



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2013-00881-00
ACCIONANTE: CECILIA CORREDOR NAVARRETE
ACCIONADA: UGPP

**ACTA N° 02 – 2018
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 17 de enero de 2018, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 17 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JOSE LEONCIO BETANCUR LARGO.

Parte demandada: OSCAR BRAVO MORENO

Se deja constancia que no asiste a la diligencia la apoderada de la llamada en garantía FIDUPREVISORA S.A.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencie causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad formula las excepciones: presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, pago, y genérica o innominada.

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el

artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

De otra parte, el Patrimonio Autónomo Público - PAP FIDUPREVISORA S.A para la defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su fondo rotatorio, en condición de sucesor procesal del DAS, mediante escrito de contestación a la demanda como llamada en garantía, formuló como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A, el Despacho se abstiene de dar trámite a la excepción previa, toda vez que al revisar el escrito presentado por la apoderada SANDRA VIVIANA MENDEZ QUEVEDO identificada con C.C 1.018.405.966, se avizora que este no guarda coherencia con la defensa que debe realizar para entidad que en esta oportunidad representa, pues solicita que se vincule al proceso a la FIDUPREVISORA y se desvincule a la ANDJE, argumento que en idénticos términos presentó en el escrito del 12 de junio de 2017 como apoderada de la ANDJE (visible a folios 173 a 176 del plenario), entidad que además fue desvinculada del proceso en audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2017.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

PROCESO 2013-00881 CECILIA CORREDOR NAVARRETE CONTRA UGPP
NACIÓ 30 de julio de 1950 C.C 41.323.619 (fl 6)
LABORÓ DESDE 10 de junio de 1970 hasta el 01 de enero de 1973 en la Rama judicial Y DE 12 de abril de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2005 en el DAS Ultimo cargo desempeñado Secretario Ejecutivo 308-08
STATUS 30 de julio de 2005
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolucion 39974 del 14 de agosto de 2006 (fl 05)
ACTOS DEMANDADOS <ul style="list-style-type: none">• Resolucion 39974 del 14 de agosto de 2006 (fl 05)• Resolucion PAP 042089 del 03 de marzo de 2011 (f 13)

<ul style="list-style-type: none"> • Resolución RDP 007764 del 16 de agosto de 2012 (f 28) • Resolución RDP 015046 del 09 de noviembre de 2012 (f 40) • Resolución RDP 0016980 del 26 de noviembre de 2012 (f 47)
<p style="text-align: center;">REGIMEN APLICADO</p> <p style="text-align: center;"><i>Ley 100 de 1993, con los últimos 10 años de servicios-</i></p>
<p style="text-align: center;">FACTORES SOLICITADOS</p> <p style="text-align: center;"><i>Asignacion basica, prima especial de riesgo, Bonificacion por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.</i></p>
<p style="text-align: center;">FACTORES CERTIFICADOS</p> <p style="text-align: center;"><i>Entre el 01 de enero al 30 de diciembre de 2005 (fl 56)</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Asignacion basica, prima especial de riesgo, Bonificacion por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad</i></p>
<p style="text-align: center;">FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN</p> <p style="text-align: center;"><i>16 de diciembre de 2011 (FI 18)</i></p>

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios en el extinto DAS..

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

La decisión queda notificada en estrados.

VI. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, la intervención de los apoderados queda registrada en la videgrabación digital de la presente audiencia.

La decisión queda notificada en estrados.

VII. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme a la posición adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 04 de agosto de 2010, o si por el contrario debe acogerse la tesis de la Corte Constitucional respecto a que en el IBL no hace parte del Régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

En este momento, cuando se ha publicado el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, corresponde en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, acatar la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

CASO CONCRETO.

La señora CECILIA CORREDOR NAVARRETE nació el 30 de julio de 1950 y laboró en el sector público desde 10 de junio de 1970 hasta el 01 de enero de 1973 en la Rama judicial, y del 12 de abril de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2005 en el DAS, desempeñando como ultimo cargo el de

Secretario Ejecutivo 308-08, de manera que el status de pensionada lo adquirió el 30 de julio de 2005 cuando cumplió 55 años de edad.

Para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la actora tenía 43 años de edad y había laborado más de 20 años en el sector público, por lo que es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 ibídem.

En el sub judice se observa que con la Resolución 39974 del 15 de agosto de 2006 la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, reconoció la pensión a la señora CECILIA CORREDOR NAVARRETE teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando como base de liquidación el promedio de lo devengado en los 10 últimos años de servicios.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones 39974 del 15 de agosto de 2006, PAP 042089 del 03 de marzo de 2011, RDP 007764 del 16 de agosto de 2012, RDP 015046 del 09 de noviembre 2012 y RDP 0016980 del 26 de noviembre de 2012 (f 47), actos administrativos por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación pensional de la actora desconociendo presuntamente el derecho a incluir los factores correspondientes, y como consecuencia se reliquide la pensión de jubilación con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Como quiera que a este Despacho le asiste la obligación de acatar la cosa juzgada constitucional, denegará las pretensiones de la demanda, acogiendo el precedente de la H. Corte Constitucional — sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y los Autos 326 de 2014 y 229 de 2017, en virtud del cual ha señalado que el IBL de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, si no el previsto en el inciso tercero de esa norma, según el cual la base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y los factores salariales a tener en cuenta son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado que ha previsto un test de proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- *En el proceso se pretendió la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de todos los factores salariales.*
- *No se formularon excepciones previas.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *El objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales cuya postura actual sólo se definió con posterioridad a la presentación de la demanda, y la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para acceder a las pretensiones.*

Bajo estas consideraciones, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte vencida, habida cuenta que en el presente asunto se han presentado modificaciones jurisprudenciales que no ha permitido a la entidad resolver estas peticiones y al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

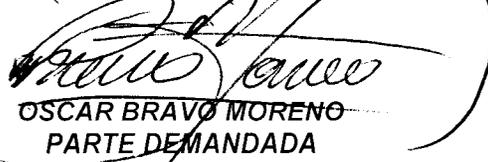
CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

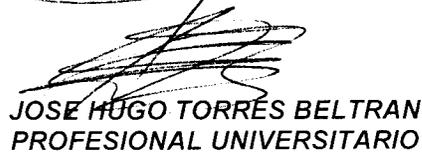
Decisión notificada en estrados

El apoderado de la parte actora manifiesta que interpone recurso de apelación en cual sustentara de forma escrita.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


JOSE LEONCIO BETANCUR LARGO
PARTE DEMANDANTE


OSCAR BRAVO MORENO
PARTE DEMANDADA


JOSE HUGO TORRÉS BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO